

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

INE/CG1538/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA; ASÍ COMO DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron cinco escritos de queja interpuestos con esa misma fecha ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición “Seguimos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA y de Ana Patricia Peralta de la Peña, la otrora candidata a la presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral consistentes en: la omisión de reportar gastos de campaña, pautado de antes impedidos para realizar aportaciones respecto a la compra de propaganda en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

páginas de internet y redes sociales difundida en los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún”, aportación o donativo a la candidata en dinero o en especie, por si o por interpósita persona; aportación a través de personas no identificadas y; exceso en el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Quintana Roo. (Fojas 1 a 52, 61 a 111, 117 a 167, 173 a 222 y 228 a 278 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y a efecto de realizar la transcripción de los hechos denunciados y de los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en sus escritos de denuncia, al respecto se agrega el **ANEXO UNO**, a la presente resolución consistente en la copia de las respectivas quejas.

III. Acuerdo de admisión y acumulación. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los cinco escritos de queja y formar los expedientes números **INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO**, **INE/QCOF-UTF/468/2024/QROO** y **INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**, registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; acumular los procedimientos identificados con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO**, **INE/QCOF-UTF/468/2024/QROO** y **INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los escritos de queja y su acumulación; notificar y emplazar a los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, así como Ana Patricia Peralta de la Peña del inicio de los procedimientos respectivos y su acumulación; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad. (Foja 53 a 55, 112 a 113, 168 a 169, 223 a 224 y 279 a 280 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO**, **INE/QCOF-UTF/468/2024/QROO** y **INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO** y respectiva cédula de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

conocimiento (Fojas 56 a 59, 114 a 115, 170 a 171, 225 a 226 y 281 a 282 del expediente)

b) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 60, 116, 172, 227 y 283 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15126/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 284 a 286 del expediente)

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de este Instituto. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15128/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 287 a 289 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento a Ana Patricia Peralta de la Peña y su correspondiente contestación.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento respectivo a Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. (Fojas 295 a 300 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/04JDE/VS/0260/2024, la Vocal secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo dio contestación a la solicitud de notificación, mediante la remisión de los oficios INE/-QROO/04JDE/VS/0251/2024, INE/-QROO/04JDE/VS/0252/2024, INE/-QROO/04JDE/VS/0255/2024, INE/-QROO/04JDE/VS/0256/2024 y INE/-QROO/04JDE/VS/0257/2024, así como las constancias de notificación correspondientes (Fojas 301 a 313 del expediente)

c) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, Ana Patricia Peralta de la Peña, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en los términos del artículo 42,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señaló (Fojas 314 a 340 del expediente):

“(…)

**MANIFESTACIONES
PRIMERO, IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.**

En la normativa electoral, específicamente dentro del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, se establecen los requisitos con los que deben contar los escritos de queja, los cuales con los siguientes:

(…)

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en la fracción III y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

➤ *Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que la suscrita vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá **señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por la suscrita.*

Asimismo, recordemos que las pruebas técnicas no tienen un valor probatorio pleno, por lo cual las mismas son insuficientes para acreditar por sí solas las probables conductas infractoras denunciadas, por lo que para perfeccionarse deben de ser administradas con algún otro elemento, tal y como se menciona en el criterio Jurisprudencial 4/2014, emitido por la Sala Superior, mismo que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

(...)

Asimismo, y en relación con lo manifestado en líneas precedentes, dentro del artículo 21 del multicitado Reglamento, respecto a la valoración de las pruebas se menciona lo siguiente:

(...)

Con lo cual se reitera que las pruebas que aportó el quejoso no son suficientes para acreditar la presunta conducta infractora cometida por la suscrita.

Aunado a lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, si bien es cierto que dentro del material probatorio aportado por el quejoso se encuentran las documental pública consistente en la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023, misma que por sí sola tiene valor probatorio pleno, no menos lo es que la misma no guarda relación alguna con los hechos denunciados por el quejoso en el presente asunto, además de que la reproducción adjunta al escrito de queja se encuentra incompleta, ya que fue suprimida la página 42 de la misma, por lo cual dicha documental no debe de ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el caso que nos atañe.

- *En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que la suscrita omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.*

Para robustecer lo señalado en líneas anteriores, se cita el criterio realizado por la Sala Xalapa, dentro de la resolución dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP- 125/2021, en el que se establece que:

(...)

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en mi contra, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por la suscrita en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

En relación con lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, antes de que esta autoridad proceda a analizar si la suscrita cometió las infracciones que se me atribuyen, relativas a la aportación de entes impedidos, primeramente, se debe determinar si las publicaciones denunciadas por el quejoso constituyen propaganda electoral, por lo cual, y con fundamento en lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I, mismo que a la letra dice:

(...)

Es por lo ya expresado en las líneas que anteceden, que esta autoridad debe de declarar la improcedencia de la queja presentada en virtud de que el denunciante únicamente pretende acreditar su dicho con pruebas que por sí solas no alcanzan un valor probatorio pleno, además de que debe de desecharla de plano en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para pronunciarse sobre la existencia de propaganda electoral de la cual se pueda derivar la probable aportación de entes impedidos.

SEGUNDO. LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA NO ES UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIÓ EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA.

En primer lugar, tal y como ya fue señalado en el apartado anterior, para determinar si una publicidad representa un beneficio o se considere como propaganda electoral a favor de alguna candidatura que tenga que ser considerada como una aportación, ya sea en especie o en dinero, resulta necesario determinar en primer orden, si la publicación denunciada efectivamente sea propaganda electoral.

Si bien dicha materia no es parte de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ad cautelam, se esgrimen los siguientes argumentos a fin de comprobar que en el presente caso no estamos frente a una aportación indebida, ya que, contrario a lo señalado por el quejoso, se trata del ejercicio del derecho de libertad periodística, de prensa y de expresión de los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

“Ola Informativa”, el cual no genera algún beneficio a la suscrita, ni menos aún se considera propaganda electoral.

(...)

Por otro lado, las publicaciones denunciadas y que fueron difundidas por “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, no constituyen propaganda electoral que deba ser considerada como una aportación de ente prohibido, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de notas periodísticas sobre temas relevantes en el contexto político actual.

(...)

En ese sentido, en el presente caso, en primer lugar, resulta relevante manifestar lo siguiente:

- *Conforme al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, la publicación denunciada no es propaganda electoral ya que no fue emitida, ni mucho menos contratada ni pagada, ni recibida como una aportación por la suscrita, sino que fue difundida por un medio de comunicación a través de su perfil de Facebook.*
- *Es decir, no se cumple el presupuesto del sujeto que emite la publicidad, ya que ésta no fue difundida por un partido político o por una candidatura en específico.*
- *Tampoco se trata de una publicación que tenga como finalidad presentar o promover una candidatura. Simplemente es una nota periodística que busca informar a la ciudadanía sobre temas de interés en el actual proceso electoral, amparada por la libertad de expresión, periodística y de prensa.*
- *Por lo que la publicación denunciada no derivó de una contratación previa, ya que la suscrita NO solicitó y/o contrató dicha publicidad.*
- *El único objeto de la publicación fue informar sobre acontecimientos del día a día del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*

De las publicaciones denunciadas, se puede advertir que se tratan de publicaciones hechas y pagadas por los medios “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, en la cuales difunden notas periodísticas de dichos medios de comunicación.

Incluso, de la revisión al contenido de ésta es evidente que los medios “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa” no fijan alguna postura política ni mucho menos dan a conocer si respaldan o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

no la candidatura de la cual están informando, sino que únicamente describen lo acontecido los días 18 y 20 de abril.

Ahora bien, en la misma resolución SRE-PSC-70/2015, la Sala Especializada ha señalado que:

(...)

En el presente caso, tal y como ya se acreditó, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, por lo tanto, no se acredita una aportación de ente impedido a favor de la suscrita, ni de erogaciones no reportadas.

Cabe precisar que la suscrita no tienen algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con los medios digitales "Diario 4T Q.ROO", "El momento Quintana Roo", "Cancún Activo" y "Ola Informativa", por lo que no se contrató ni ordenó, a título oneroso o gratuito, la difusión de las notas periodísticas denunciadas.

Por ello, tampoco se incurre en la omisión de rechazar aportaciones ya que no se actualiza la misma por tratarse del ejercicio periodístico. Es decir, se concluye que no existe una aportación de ente prohibido a partir de las publicaciones hechas por los medios "Diario 4T Q.ROO", "El momento Quintana Roo", "Cancún Activo" y "Ola Informativa", los días 18 y 20 de abril de 2024, toda vez que dichos medios ejercieron su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios.

TERCERO. NO EXISTE LA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO, DEBIDO A QUE LA ENTREVISTA SE REALIZÓ EN RAZÓN DE UNA INVITACIÓN HECHA A LA SUSCRITA.

En el presente apartado se pretende comprobar que, contrario a lo señalado por el quejoso, no estamos frente a la infracción de aportación de ente prohibido. Ya que, si bien la suscrita fui invitada a la entrevista en las instalaciones de "EL MOMENTO QUINTANA ROO", lo mismo no significa que la suscrita realizará un pago para la realización de la entrevista o su misma difusión.

a) APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO

(...)

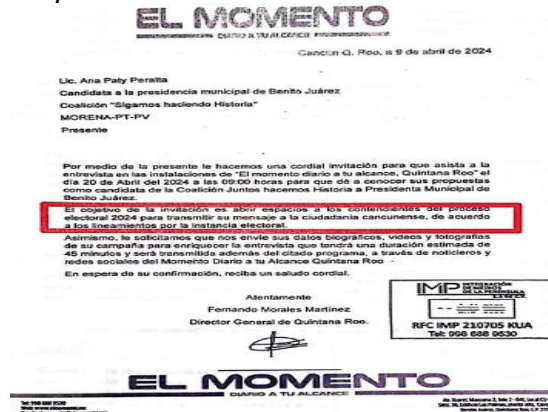
Ahora bien, en el presente caso, tal y como se menciona, la entrevista en mención por parte del medio de comunicación "EL MOMENTO QUINTANA ROO" no constituye como lo pretende hacer ver el quejoso una aportación de ente prohibido, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, la visita de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

la suscrita a las instalaciones del medio de comunicación fue mediante invitación, lo cual no significa que la suscrita haya adquirido tiempo en medios de comunicación o haya solicitado su difusión en redes.

Ya que, con fecha 9 de abril de 2024, se me hizo llegar una invitación dirigida a la suscrita del medio de comunicación "EL MOMENTO QUINTANA ROO" en la cual me hicieron una cordial invitación para que asistiera a sus instalaciones el día 20 de abril de 2024 a las 09:00 horas, para dar a conocer mis propuestas como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en la cual muy específicamente hacen la aclaración que la invitación es **PARA TODOS LOS CONTENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL 2024**, es decir, no es un espacio exclusivo para la suscrita ya que si fuera el caso como lo pretende hacer ver dolosamente el quejoso, no sería una invitación general.

Por lo cual, anexo al presente la invitación antes referida:



Asimismo, y a efecto de reforzar lo antes mencionado, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG454/2023 se emitieron los LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPANA Y CAMPANA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Mismos lineamientos que tienen como principal finalidad que exista una contienda entre los candidatos en igualdad de circunstancias, así como el derecho que tiene la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, tal y como se visualiza en la hoja número 3 de los Lineamientos Generales, el cual establece:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

(...)

Si bien es cierto, nos encontramos ante una elección Local, pero ello no puede dejar de lado la igualdad de circunstancias que debe prevalecer entre las candidaturas participantes, porque si bien es cierto a la suscrita la entrevistaron en el medio de comunicación antes referido, pero de igual forma en la misma plataforma del medio de comunicación "El momento diario a tu alcance, Quintana Roo" se pueden visualizar las siguientes notas:

[se insertan imágenes de notas periodísticas]

(...)

Ahora bien, así como a la suscrita le realizaron una entrevista por el medio antes referido, en su página se pueden visualizar diversas notas en las cuales existe una equidad informativa, ya que no solo existen notas sobre mi candidatura en su página de internet, sino que son varias notas de diversos Partidos Políticos como lo son: Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como la coalición Fuerza y Corazón por México.

Lo cual implica que se ofrecieron los mismos recursos técnicos para cubrir las publicaciones de las diferentes personas candidatas, existiendo un mismo uso de lenguaje e imagen y sin algún tipo de discriminación.

Con lo anterior, es evidente que contrario a lo señalado por el quejoso, la suscrita no se encuentra en el supuesto de aporte prohibido, ya que como mencioné anteriormente fui invitada a una entrevista del medio "EL MOMENTO QUINTANA ROO", pero ello no significa que la suscrita realizará un pago para la realización de la entrevista o su misma difusión, por lo cual no se actualiza una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización como lo pretende hacer ver el quejoso dolosamente.

Cabe mencionar que dicha entrevista ya es motivo de investigación en el expediente INE/Q-COF-UTF/543/2024/QROO0, por lo que volver a abrir un proceso para sancionar las mismas conductas constituye una violación al principio non bis in idem, consagrado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por las mismas conductas o delitos.

Algunos doctrinarios exponen que el artículo 23 constitucional o el principio non bis in idem, prohíbe que un mismo delito —hecho—, sea debidamente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o "n" cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma. Asimismo, la doctrina jurídica refiere que,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

para determinar esa coincidencia entre los procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

En el presente caso, nos encontramos claramente frente a estas causales de non bis in idem los mismos sujetos sancionados, es decir el Partido Verde Ecologista de México; la identidad en el hecho puede observarse claramente de las publicación denunciada de EL MOMENTO QUINTANA ROO, pues ambos procesos buscan sancionar las supuestas aportaciones realizadas por entes no autorizados; y la identidad de pretensión se cumple ya que ambos tienen como fundamento la protección de la equidad de la contienda y el impedir ingresos ilegales y/o un beneficio.

Si bien en el expediente INE/Q-COF-UTF/543/2024/QROO aún no hay una sanción o mejor dicho aún no se resuelve por encontrarse en investigación, lo cierto es que desde éste momento se informa dicha circunstancia a fin de evitar resoluciones contradictorias o, en su caso, una posible sanción doble.

CUARTO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DE LA SUSCRITA.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existen indicios de que la suscrita no violó la normativa electoral ya que no ha realizado las conductas que se le imputan, motivo por el cual, el derecho de presunción de inocencia, se erige como principio esencial de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, con lo cual se puede concluir que no es factible sustentar la infracción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad debe determinar que la suscrita no ha cometido infracción alguna.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

a) La documentación soporte y evidencia idónea como: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias con las que acredite el gasto de las cinco publicaciones en las que aparece como candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, en los medios de comunicación: “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo™” y “Ola Informativa”, en la red social de Facebook.

Respuesta: *Toda vez que la suscrita no realizó ningún gasto para la realización de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de los medios de comunicación “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, no se cuenta con la documentación requerida por tratarse de hechos ajenos. .*

b) Si los conceptos de gasto generados por dichas publicaciones fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de reportar todos los ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidencia Municipal el Benito Juárez.

Respuesta: *En virtud de que en el inciso anterior se manifestó que la suscrita no realizó ningún gasto para la realización de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de los medios de comunicación “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, al presente no se da respuesta.*

c) De ser el caso, los comprobantes del pago del servicio de anuncios de META, contratos de servicios de marketing y publicidad con medios de comunicación digital, en específico: “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”.

Respuesta: *Se reitera que la suscrita no realizó ningún gasto para la realización de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de los medios de comunicación “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, por lo que no se cuenta con la documentación requerida por tratarse de hechos ajenos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

d) Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación que acredite su dicho y la adicional que juzgue conveniente.

Respuesta: Las aclaraciones que a mi derecho convienen se han desarrollado a lo largo del presente escrito. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito: PRIMERO. Tener por atendido en tiempo y forma el emplazamiento realizado. SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a la suscrita.

(...)"

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolución Democrática y su correspondiente contestación.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17546/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 341 a 344 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo y su correspondiente contestación.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17522/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 345 a 352 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-404/2024, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito que en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señaló (Fojas del 353 a 355 del expediente):

“(…) **Se contesta:**

a) Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados realizados por la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, la carga de información en materia de fiscalización corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral (…)”

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido MORENA y su correspondiente contestación.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17521/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido MORENA, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 356 a 363 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señaló (Fojas 364 a 390 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

II. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

III. Es verdadero.

IV. Es falso y se niega la utilización de recursos públicos para la exposición de la imagen y/o cual quier otro fin, respecto de la candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

V. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*

VI. *Es falso y se niega que haya ocurrido la omisión señalada por el denunciante.*

De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

El presente escrito de respuesta se hace referencia al expediente INE/Q-COFUTF/465/2024/QROO y respecto al medio de comunicación "El Momento Quintana Roo"; sin embargo, se solicita que se tenga por replicados los mismos argumentos para las publicaciones de los medios "Diario 4T Q.ROO", "Cancún Activo" y "Ola Informativa Cancún", porque el denunciante se ha limita a presentar a manera de formato la misma queja únicamente variando la publicación que denuncia.

Por lo anterior, los argumentos que se procede a desarrollar son aplicables a cada una de las quejas por lo que por economía procesal se procede a contestar una de las quejas en el entendido de que se tienen como replicados los mismos para el resto de las quejas. No resulta proporcional que un partido político, utilizando un formato de queja en el que únicamente se actualiza la publicación que indebidamente considera como ilegal, pretenda imponer a mi representado una respuesta particularizada a mi representado, máxime cuando es tiene ni la diligencia mínima para modificar incluso las pruebas que aporta como los contratos con el gobierno y la sentencia del tribunal local que claramente no son aplicables a todos los medios de comunicación que denuncia y pretende censurar.

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por el medio periodístico "El Momento Quintana Roo", el cual únicamente ejercita su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, el medio referido, realiza publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

*En ese sentido, se plantea que el medio de comunicación antes señalado resulta ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a instituto político la publicación en comentario, ya que no se contrató el servicio el medio periodístico antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por Morena**, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.*

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus falaces argumentos, el medio periodístico mencionado realiza publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, su publicación se realizó en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

*Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de la **presunción particular de licitud de la que poza en materia electoral**, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir información, ideas y opiniones, por lo que, en tanto **no exista prueba de cargo suficiente en contrario que permita acreditar que la misma, no constituye en realidad actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los mismos**.*

*En ese sentido, **la libertad de expresión se encuentra protegida** por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirven para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxime tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que las publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repunte y asuma sencillamente como propaganda electoral.*

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la publicación en comentario, no puede estimarse como propaganda electoral o que la misma contiene elementos que por sí mismos resultan susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político, pues estos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales.

Bajo ese contexto, y a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, cabe señalar que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa. De conformidad con el artículo 199 del RE, se establece que:

(...)

Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de campaña, claramente puede advertirse que carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece la C. Ana Patricia Peralta; por lo que respecta al elemento subjetivo, no se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de que se hiciera con el propósito de favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, de la C. Ana Patricia Peralta, ya que la publicación solamente refiere a las actividades de la candidata en sí, pero en ningún momento se muestra el apoyo o solicitud de voto; así como tampoco se acredita el elemento de finalidad, ya que claramente se desprende que únicamente fue una publicación realizada en un contexto periodístico, que informa sobre los candidatos y sus actividades, empero no implica la exposición de las propuestas o plataforma electoral de este partido político, ni de su candidata, ya que solamente hace mención de las actividades como de cualquier otra nota que realiza, mucho menos implica un llamado al voto ni explícita ni implícitamente.

Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para concluir que los actos denunciados puedan ser vinculados o atribuidos a la C. Ana Patricia Peralta o al Instituto Político que represento, por tanto, no pueden ser considerados como actos de campaña en favor de la candidata, ya que como ha quedado plenamente demostrado, no se desprende intención o llamamiento al voto.

Por lo que, las publicaciones que realicen los medios periodísticos pueden o no estar de acuerdo con las ideologías y movimientos políticos de los distintos candidatos y partidos políticos, sin embargo, ello no implica que, si su nota no contrarie o critique a los candidatos que participan en los procesos electorales, por descarte estén a su favor y entonces eso pueda bastar o considerarse suficiente para considerar sus publicaciones como propaganda electoral.

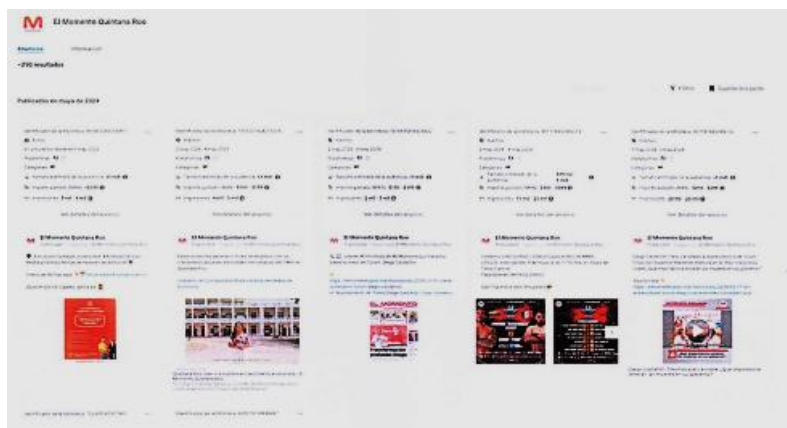
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Por lo que, sus publicaciones y comentarios son realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

*Por lo que, se precisa que la presente denuncia resulta improcedente por supuestos gastos por concepto de contratación de pauta en la red social denominada "Facebook" de la empresa "Meta", cuya ilegal justificación se sostiene en **una indebida e insuficiente valoración sobre el cumplimiento de los diversos requisitos que -en términos de la jurisprudencia aplicable- la libertad de expresión y la libertad periodística no pueden ser limitadas ya que para serlo se deben satisfacer y acreditar los elementos para poder reputar válidamente la existencia de elementos propagandísticos susceptibles de cuantificación.***

Ahora bien, de un monitoreo a la página denunciada e involucrada con la publicación, se puede advertir como se muestra a continuación, y se ha reiterado a lo largo del presente curso, su objetivo es el de informar y difundir noticias y contenido de interés general y nacional sobre diversos temas, así como informar sobre los últimos acontecimientos de los mismos. Página que ejerce su derecho a la libertad periodística, libertad de expresión en redes sociales y comercial, la cual es financiada por la misma, como se demuestra en las siguientes imágenes:



(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**



Así bien, es menester además el señalar que los actos objeto de denuncia de la presente, no pueden ser considerados como gastos propios de la candidata o de este partido político, ya que si bien, se muestra un pautaaje a la publicación anterior, claramente el mismo fue realizado por el mismo medio periodístico, enmarcada además en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior, en términos de ser imposible que se considere -el material fotográfico de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en el presente emplazamiento, ni mucho menos que la publicidad fue contratada o solicitada por la candidata o Morena.

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, sí como tampoco lo resulta la documental pública consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación, que celebraron por una parte, la persona moral "24 Alternativa de Publicidad, S.A. de C.V." y el municipio de Benito Juárez, en Quintana Roo, ya que el mismo fue celebrado en fecha **03 de enero del 2023**, tal y como se desprende del requerimiento de información proporcionado por la C. María Indhira Carrillo Domani, Directora General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual obra dentro del presente expediente, y tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Lo anterior, demuestra que dicho contrato fue firmado hace más de un año, y el cual, por su propia naturaleza se puede suponer que fue signado con la finalidad de promover programas o campañas del gobierno y en especial del ayuntamiento en mención -sin que lo anterior, implique una afirmación, ya que sólo podemos suponerlo al no contar con los elementos para pronunciarnos al respecto-, sin embargo, así como se parte de suposiciones sobre su naturaleza, precisamente el quejo base sus aseveraciones en ellas, carentes de todo fundamento lógico o jurídico, ya que la empresa signante del contrato antes referido, no guarda ninguna relación con este partido político o con su candidata, incluso no puede concatenarse un vínculo objetivo con el medio preiodístico "El Momento Quintana Roo", ya que en la especie no existe.

Así bien, de las insuficientes pruebas aportadas y con base en la información ofrecida por la parte denunciante, no es posible acreditar que este Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

tenga relación alguna con los medios expresivos y los actos que estos, en su libertad deciden ejercer, ni mucho menos un acto contrario a la normatividad electoral, como el uso indebido de recursos públicos, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, el quejo debe responsabilizarse en aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, es posible ultimar que sus intenciones únicamente son el intentar desacreditar el carácter e imagen de la C. Ana Patricia Peralta.

Ahora bien, por lo que hace a la documental pública consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto al procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/015/2023. Es dable mencionar que su ofrecimiento resulta absurdo dentro del presente procedimiento, pues claro está, que atiende a un expediente concluido, en el cual además se absolvió a los denunciados, toda vez que, la parte denunciante (el Partido de la Revolución Democrática), no acreditó los extremos de sus pretensiones, tal y como sucede en el presente caso.

En el cual, además se concluyó que:

"Del contenido en autos no se desprende que se encuentran reunidos los extremos para actualizar la hipótesis normativa que se analiza en este apartado, dado que no se coligen la intención de la denunciada de procurar una sobreexposición de su imagen con el objetivo específico de incidir dentro de la preferencia de la ciudadanía con fines electorales.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como se ha comentado, de las imágenes o publicaciones que pudieron corroborarse en ninguna se puede advertir la intención de la denunciada de posicionar su imagen con fines electorales sin pasar por alto que, el elemento temporal no se actualiza".

Por tanto, resulta irrisorio que el quejoso pretenda probar o fundar sus aseveraciones con base en un procedimiento que se declaró infundado, además de que el mismo, no tiene relación con el presente procedimiento pues se trata de hechos diversos, temporalidad distinta, y que la empresa que en ese entonces se denunció, no corresponde en identidad a la moral denunciada por las publicaciones en comento, ni siquiera con el contrato con el cual, esta vez, el quejoso está basando su acción.

Por lo anterior, es claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de la candidata de la coalición de la que forma parte mi representado, traduciéndose lo anterior, es una injustificada pesquisa en contra de la C. Ana Patricia Peralta, lo cual además sólo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral y para el partido político al que represento, lo cual demuestra el dolo y mala fe del denunciante.

Asimismo, esta autoridad debe advertir que la existencia de los videos o imágenes compartidas en la red social de Facebook ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia per se de las publicaciones y mensajes realizados por los individuos administradores o editores de los medios periodísticos en pleno goce de sus libertades de expresión, periodística, comercial, contractual, lo que este partido Instituto defiende y resulta ajeno de dichos actos. El hecho de que estas personas hayan realizado actos de comercio inertes a sus libertades no significa que este Instituto sea quien lo haya realizado o lo haya solicitado, como el quejoso indebidamente quiere hacer creer, ya que este mismo no cuenta con la mínima evidencia que acredite vínculo alguno con este Instituto y mucho menos una responsabilidad.

Es innegable reconocer que sin importar cual sea el mensaje que los individuos deseen expresar, siempre y cuando estos no sean calumniosos o inciten a la violencia, son permitidos.

El quejoso quiere pretender que por el hecho de que ciertos individuos expresen mensajes en conformidad con este Instituto Político, sea válido el suponer que pueda fincarse una responsabilidad por ello. Lo cual es un claro acto de libertad de expresión y sería totalmente ilegal y violatorio de derechos fundamentales que así fuera.

Ahora bien, resulta evidente que el contenido que el promovente utiliza como pruebas, resulta ser insuficiente y no idoneo, ya que basa sus aseveraciones en apreciaciones subjetivas, intentando relacionarlas únicamente por el tiempo y lugar, pretendiendo atribuir de forma indebida e ilegal a este partido político la autoría en los hechos denunciados, cuando en la especie no son propios de este Instituto. Pues es evidente que, en una época electoral, dentro de cualquier territorio y de muchos modos ocurrirán expresiones políticas por parte de la ciudadanía y mucho más por medios de comunicación como lo es "El Momento Quintana Roo".

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

Por cierto, esta fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

- 1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.*
- 2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.*

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a gastos celebrados por los ciudadanos, estos, por sí mismos no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que este partido, ni sus candidatos, realizaron gasto o erogación respecto de las publicaciones osbervadas en la red social Facebook, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentando con en contra del principio de presunción de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

*inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva de! Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, le son aplicables los **principios del derecho penal**³ así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.*

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México y su correspondiente contestación.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17523/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 391 a 398 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-INE-367/2024, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señaló (Fojas 399 a 426 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

MANIFESTACIONES

PRIMERO. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.

En la normativa electoral, específicamente dentro del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, se establecen los requisitos con los que deben contar los escritos de queja, los cuales con los siguientes:

(...)

Asimismo, en el Reglamento anteriormente mencionado, en su artículo 30, establece las causales de improcedencia en el Procedimiento Sancionador, mismas que a continuación se transcriben:

(...)

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en la fracción III y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

- *Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá **señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de las publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México.*

Asimismo, recordemos que las pruebas técnicas no tienen un valor probatorio pleno, por lo cual las mismas son insuficientes para acreditar por sí solas las probables conductas infractoras denunciadas, por lo que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

para perfeccionarse deben de ser adminiculadas con algún otro elemento, tal y como se menciona en el criterio Jurisprudencial 4/2014, emitido por la Sala Superior, mismo que a la letra dice:

(...)

Asimismo, y en relación con lo manifestado en líneas precedentes, dentro del artículo 21 del multicitado Reglamento, respecto a la valoración de las pruebas se menciona lo siguiente:

(...)

Con lo cual se reitera que las pruebas que aportó el quejoso no son suficientes para acreditar la presunta conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, si bien es cierto que dentro del material probatorio aportado por el quejoso se encuentran las documental pública consistente en la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023, misma que por sí sola tiene valor probatorio pleno, no menos lo es que la misma no guarda relación alguna con los hechos denunciados por el quejoso en el presente asunto, además de que la reproducción adjunta al escrito de queja se encuentra incompleta, ya que fue suprimida la página 42 de la misma, por lo cual dicha documental no debe de ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el caso que nos atañe.

- *En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que el Partido Verde Ecologista de México omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.*

Para robustecer lo señalado en líneas anteriores, se cita el criterio realizado por la Sala Xalapa, dentro de la resolución dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP125/2021, en el que se establece que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

“[...]

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook [...], tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

[...]”

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por el Partido Verde Ecologista de México en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

En relación con lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, antes de que esta autoridad proceda a analizar si el Partido Verde Ecologista de México cometió las infracciones que se le atribuyen, relativas a la aportación de entes impedidos, primeramente, se debe determinar si las publicaciones denunciadas por el quejoso constituyen propaganda electoral, por lo cual, y con fundamento en lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I, mismo que a la letra dice:

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

La queja debe de desecharse, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer y resolver lo relativo a la existencia de propaganda electoral.

Es por lo ya expresado en las líneas que anteceden, que esta autoridad debe de declarar la improcedencia de la queja presentada en virtud de que el denunciante únicamente pretende acreditar su dicho con pruebas que por sí solas no alcanzan un valor probatorio pleno, además de que debe de desecharla de plano en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para pronunciarse sobre la existencia de propaganda electoral de la cual se pueda derivar la probable aportación de entes impedidos.

SEGUNDO. LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS NO SON UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIÓ EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA.

En primer lugar, tal y como ya fue señalado en el apartado anterior, para determinar si una publicidad representa un beneficio o se considere como propaganda electoral a favor de alguna candidatura que tenga que ser considerada como una aportación, ya sea en especie o en dinero, resulta necesario determinar en primer orden, si la publicación denunciada efectivamente sea propaganda electoral.

Si bien dicha materia no es parte de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ad cautelam, se esgrimen los siguientes argumentos a fin de comprobar que en el presente caso no estamos frente a una aportación indebida, ya que, contrario a lo señalado por el quejoso, se trata del ejercicio del derecho de libertad periodística, de prensa y de expresión de los medios digitales “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “Diario 4T Q.ROO”, “CANCÚN ACTIVO” y “OLA INFORMATIVA CANCÚN” el cual no genera algún beneficio al Partido Verde Ecologista de México, ni menos aún se considera propaganda electoral.

(...)

Por otro lado, las publicaciones denunciadas fueron difundidas por “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “Diario 4T Q.ROO”, “CANCÚN ACTIVO” y “OLA INFORMATIVA CANCÚN” no constituyen propaganda electoral que deba ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

considerada como una aportación de ente prohibido, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de notas periodísticas sobre temas relevantes en el contexto político actual.

(...)

En ese sentido, en el presente caso, en primer lugar, resulta relevante manifestar lo siguiente:

- *Conforme al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, las publicaciones denunciadas no son propaganda electoral ya que no fueron emitidas, ni mucho menos contratadas, ni pagadas, ni recibidas como una aportación por el Partido Verde Ecologista de México, sino que fue difundida por los medios de comunicación a través de sus perfiles de Facebook.*
- *Es decir, no se cumple el presupuesto de los sujetos que emiten la publicidad, ya que éstas publicaciones no fueron difundidas por un partido político o por una candidatura en específico.*
- *Tampoco se trata de una publicación que tenga como finalidad presentar o promover una candidatura. Simplemente son notas periodísticas que buscan informar a la ciudadanía sobre temas de interés en el actual proceso electoral, amparada por la libertad de expresión, periodística y de prensa.*
- *Por lo que las publicaciones denunciadas no derivaron de alguna contratación previa, ya que el Partido Verde Ecologista de México NO solicitó y/o contrató dicha publicidad.*
- *El único objeto de las publicaciones fue informar sobre acontecimientos del día a día del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*

De las publicaciones denunciadas, se puede advertir que se trata de publicaciones hechas y pagadas por los medio digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún”, en las cuales se difunden notas periodísticas de dichos medios de comunicación.

Incluso, de la revisión a los contenidos de éstos es evidente que los medio digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún” no fijan alguna postura política ni mucho menos dan a conocer si respalda o no la candidatura de la cual está informando, sino que únicamente describen lo acontecido los días 18 y 20 de abril.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Ahora bien, en la misma resolución SRE-PSC-70/2015, la Sala Especializada ha señalado que:

(...)

En el presente caso, tal y como ya se acreditó, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, por lo tanto, no se acredita una aportación de ente impedido a favor del Partido Verde Ecologista de México

Cabe precisar que el Partido Verde Ecologista de México tiene algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún” por lo que no se contrató ni ordenó, a título oneroso o gratuito, la difusión de las notas periodísticas denunciadas.

Por ello, tampoco se incurre en la omisión de rechazar aportaciones ya que no se actualiza la misma por tratarse del ejercicio periodístico. Es decir, se concluye que no existe una aportación de ente prohibido a partir de las publicaciones hecha por los medio digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún”, los días 18 y 20 de abril de 2024, toda vez que dichos medios ejercieron su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios.

TERCERO. NO EXISTE LA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO, DEBIDO A QUE LA ENTREVISTA SE REALIZÓ EN RAZÓN DE UNA INVITACIÓN HECHA A LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

En el presente apartado se pretende comprobar que, contrario a lo señalado por el quejoso, no estamos frente a la infracción de aportación de ente prohibido. Ya que, si bien la C. Ana Patricia Peralta de la Peña fue invitada a la entrevista en las instalaciones de “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, lo mismo no significa que la candidata realizara un pago para la realización de la entrevista o su misma difusión.

a) APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO

(...)

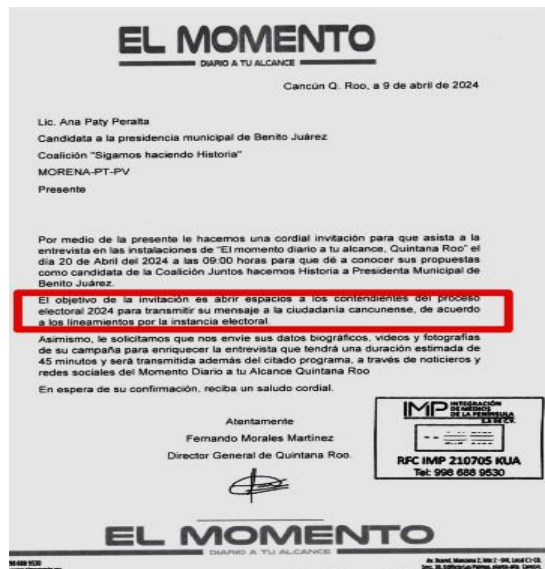
Ahora bien, en el presente caso, tal y como se menciona, la entrevista en mención por parte del medio de comunicación “EL MOMENTO QUINTANA ROO” no constituye como lo pretende hacer ver el quejoso una aportación de ente prohibido, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, la visita de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

la C. Ana Patricia Peralta de la Peña a las instalaciones del medio de comunicación fue mediante invitación, lo cual no significa que la candidata haya adquirido tiempo en medios de comunicación o haya solicitado su difusión en redes.

Ya que, con fecha 9 de abril de 2024, se le hizo llegar una invitación dirigida a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña del medio de comunicación "EL MOMENTO QUINTANA ROO" en la cual le hicieron una cordial invitación para que asistiera a sus instalaciones el día 20 de abril de 2024 a las 09:00 horas, para dar a conocer sus propuestas como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en la cual muy específicamente hacen la aclaración que la invitación es **PARA TODOS LOS CONTENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL 2024**, es decir, no es un espacio exclusivo para la candidata ya que si fuera el caso como lo pretende hacer ver dolosamente el quejoso, no sería una invitación general.

Por lo cual, anexo al presente la invitación antes referida:



Asimismo, y a efecto de reforzar lo antes mencionado, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG454/2023 se emitieron los LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE Página 18 de 27 RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Mismos lineamientos que tienen como principal finalidad que exista una contienda entre los candidatos en igualdad de circunstancias, así como el derecho que tiene la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, tal y como se visualiza en la hoja número 3 de los Lineamientos Generales, el cual establece:

(...)

Si bien es cierto, nos encontramos ante una elección Local, pero ello no puede dejar de lado la igualdad de circunstancias que debe prevalecer entre las candidaturas participantes, porque si bien es cierto a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña la entrevistaron en el medio de comunicación antes referido, pero de igual forma en la misma plataforma del medio de Página 19 de 27 comunicación “El momento diario a tu alcance, Quintana Roo” se pueden visualizar las siguientes notas:

[se insertan imágenes de notas periodísticas]

(...)

Ahora bien, así como a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña le realizaron una entrevista por el medio antes referido, en su página se pueden visualizar diversas notas en las cuales existe una equidad informativa, ya que no solo existen notas sobre su candidatura, en su página de internet, sino que son varias notas de diversos Partidos Políticos como lo son: Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como la coalición Fuerza y Corazón por México.

Lo cual implica que se ofrecieron los mismos recursos técnicos para cubrir las publicaciones de las diferentes personas candidatas, existiendo un mismo uso de lenguaje e imagen y sin algún tipo de discriminación.

Con lo anterior, es evidente que contrario a lo señalado por el quejoso, el Partido Verde Ecologista de México no se encuentra en el supuesto de aportación de ente prohibido, ya que como se ha mencionado anteriormente la C. Ana Patricia Peralta de la Peña fue invitada a una entrevista del medio “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, pero ello no significa que la candidata o el partido realizara un pago para la realización de la entrevista o su misma difusión, por lo cual no se actualiza una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización como lo pretende hacer ver el quejoso dolosamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Cabe mencionar que dicha entrevista ya es motivo de investigación en el expediente INE/QCOF-UTF/543/2024/QROO, por lo que volver abrir un proceso para sancionar las mismas conductas constituye una violación al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por las mismas conductas o delitos.

Algunos doctrinarios exponen que el artículo 23 constitucional o el principio non bis in ídem, prohíbe que un mismo delito —hecho—, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o “n” cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma. Asimismo, la doctrina jurídica refiere que, para determinar esa coincidencia entre los procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

En el presente caso, nos encontramos claramente frente a estas causales de non bis in ídem los mismos sujetos sancionados, es decir el Partido Verde Ecologista de México; la identidad en el hecho puede observarse claramente de las publicación denunciada de EL MOMENTO QUINTANA ROO, pues ambos procesos buscan sancionar las supuestas aportaciones realizadas por entes no autorizados; y la identidad de pretensión se cumple ya que ambos tienen como fundamento la protección de la equidad de la contienda y el impedir ingresos ilegales y/o un beneficio.

Si bien en el expediente INE/Q-COF-UTF/543/2024/QROO aun no hay una sanción o mejor dicho aun no se resuelve por encontrarse en investigación, lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

cierto es que desde éste momento se informa dicha circunstancia a fin de evitar resoluciones contradictorias o, en su caso, una posible sanción doble.

CUARTO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existen indicios de que la institución política que represento no violó la normativa electoral ya que no ha realizado las conductas que se le imputan, motivo por el cual, el derecho de presunción de inocencia, se erige como principio esencial de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, con lo cual se puede concluir que no es factible sustentar la infracción

*Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia en materia electoral:
(...)*

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad debe determinar que el Partido Verde Ecologista de México no ha cometido infracción alguna.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

a) La documentación soporte y evidencia idónea como: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias con las que acredite el gasto de las cinco publicaciones en las que aparece como candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, en los medios de comunicación: “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, en la red social de Facebook.

Respuesta: *Toda vez que el partido al que Represento no realizó ningún gasto para la realización de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de los medios de comunicación “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, no se cuenta con la documentación requerida por tratarse de hechos ajenos a mi representado.*

b) Si los conceptos de gasto generados por dichas publicaciones fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de reportar todos los ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidencia Municipal el Benito Juárez.

Respuesta: *En virtud de que en el numeral anterior se manifestó que el Partido al que represento no realizó ningún gasto para la realización de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de los medios de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

comunicación “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, al presente no se da respuesta. Página 27 de 27

c) De ser el caso, los comprobantes del pago del servicio de anuncios de META, contratos de servicios de marketing y publicidad con medios de comunicación digital, en específico: “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”.

Respuesta: Se reitera que el Partido al que represento no realizó ningún gasto para la realización de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de los medios de comunicación “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”, por lo que no se cuenta con la documentación requerida por tratarse de hechos ajenos a mi representado.

d) Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación que acredite su dicho y la adicional que juzgue conveniente.

Respuesta: Las aclaraciones que a nuestro derecho convienen se han desarrollado a lo largo del presente escrito (...)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y su correspondiente contestación.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20297/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de r Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en las direcciones electrónicas de la plataforma Facebook (Fojas 427 a 434 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DS/1788/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año, dictado en el número de expediente INE/DS/OE/595/2024, con el que se acordó admitir a trámite la solicitud, a efecto de realizar, la certificación de la existencia y contenido alojado en las direcciones electrónicas requeridas (Fojas 435 a 439 del expediente).

c) En la misma fecha, mediante el oficio INE/DS/1802/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/520/2024, así como un disco compacto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

correspondiente a la certificación de ocho páginas de internet (Fojas 440 a 447 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y su correspondiente contestación.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/970/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara y proporcionara: 1. Si se llevó a cabo un monitoreo a la red social Facebook, respecto de las publicaciones referidas en el Anexo único, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes. 2. Las pólizas de egresos o diario y documentación soporte que amparara el gasto respecto de las publicaciones, respecto de las publicaciones (Fojas 448 a 457 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1974/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 458 a 559 del expediente).

XIV. Solicitud de información a los Diarios “4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa”

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19548/2024, se solicitó al Diario “4T Q.ROO” detallara la fecha en la que fueron colocados los pautaados en el perfil de la red social Facebook; el motivo y/o finalidad de los pautaados; si existía alguna relación con la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, o con algún partido político, que hubiera originado la publicación de los pautaados; si los pautaados se realizaron con motivo de alguna contratación con alguna persona física o moral; los comprobantes del pago del servicio de anuncios de META de los pautaados y; las aclaraciones que estimara pertinentes (Fojas 473 a 476 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19549/2024, se solicitó al Diario “El momento Quintana Roo” detallara la fecha en la que fueron colocados los pautaados en el perfil de la red social Facebook; el motivo y/o finalidad de los pautaados; si existía alguna relación con la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, o con algún partido político, que hubiera originado la publicación de los pautaados; si los pautaados se realizaron con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

motivo de alguna contratación con alguna persona física o moral; los comprobantes del pago del servicio de anuncios de META de los pautaados y; las aclaraciones que estimara pertinentes (Fojas 477 a 480 del expediente).

c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19551/2024, se solicitó al Diario “Cancún Activo” detallara la fecha en la que fueron colocados los pautaados en el perfil de la red social Facebook; el motivo y/o finalidad de los pautaados; si existía alguna relación con la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, o con algún partido político, que hubiera originado la publicación de los pautaados; si los pautaados se realizaron con motivo de alguna contratación con alguna persona física o moral; los comprobantes del pago del servicio de anuncios de META de los pautaados y; las aclaraciones que estimara pertinentes (Fojas 481 a 484 del expediente).

d) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19552/2024, se solicitó al Diario Ola Informativa Cancún detallara la fecha en la que fueron colocados los pautaados en el perfil de la red social Facebook; el motivo y/o finalidad de los pautaados; si existía alguna relación con la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, o con algún partido político, que hubiera originado la publicación de los pautaados; si los pautaados se realizaron con motivo de alguna contratación con alguna persona física o moral; los comprobantes del pago del servicio de anuncios de META de los pautaados y; las aclaraciones que estimara pertinentes (Fojas 485 a 488 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de ninguna de las personas morales requeridas.

XV. Solicitud de información a Meta Platforms Inc y su correspondiente contestación.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19546/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook) informara respecto de las publicaciones pautaados en Facebook el periodo de la campaña publicitaria; el monto que se pagó por la publicidad; el mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación; datos de la transacción de la tarjeta de crédito utilizada para pagar la campaña publicitaria; tarjeta de crédito utilizada para pagar por la publicidad; nombre de la persona que pago por la campaña publicitaria, que ordenó la campaña publicitaria y la que contrató su publicación (Fojas 489 a 493 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, Meta Platforms Inc. dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 493 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y su correspondiente contestación.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo su apoyo y colaboración para notificar a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el requerimiento de información en el que solicitó se informara 1. Si el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo realizó aportación o donativo a la campaña de Ana Patricia Peralta de la Peña; 2. En caso de que existiera aportación o donativos a favor de Ana Patricia Peralta de la Peña, remitiera la información jurídica y contable que acreditara las operaciones realizadas; 3. Indicara si tenía alguna relación de índole personal, política o comercial con Ana Patricia Peralta de la Peña y/o con los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún”; 4. Informara si el Ayuntamiento tenía una relación contractual con la persona moral “24 Alternativa en Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable” y/o con los medios digitales con los medios digitales antes precisados; 5. Señalara si durante el año que transcurre, se encontraba vigente alguna relación contractual con alguna persona moral que tuviera por objeto implementar acciones de Comunicación Social del Ayuntamiento; 6. Informara cuáles eran las acciones, programas o planes de trabajo que tenía asignada el área de Comunicación Social del Ayuntamiento para el año en curso, detallando el avance que tiene del mismo y si dentro de los contenidos difundidos en el año en curso, se usó el nombre e imagen de la otrora Presidenta Municipal Ana Patricia Peralta de la Peña y; 7. Expusiera lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 494 a 499 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante escrito con número MBJ/PM/133/2024, dio respuesta al requerimiento de información conforme al emplazamiento de mérito. (Fojas 500 a 508 del expediente)

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/UTF/89/2024, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo dio contestación a la solicitud de conformidad al emplazamiento de mérito, mediante la remisión de los oficios INE/-QROO/JDE/03/VS/0383/2024 e INE/-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

QROO/JDE/03/VS/0377/2024, así como las constancias de notificación correspondientes (Fojas 509 a 549 del expediente).

XVII. Razones y constancias.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la consulta a las constancias que obran en el oficio de errores y omisiones identificado con número INE/UTF/DA/7602/2024 relacionado con la revisión de informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo, del cual se advierte el domicilio inscrito de Ana Patricia Peralta de la Peña, y del cual se extrajo la imagen de la copia simple de su Credencial para Votar con los datos de identificación de la ciudadana señalada, agregando la correspondiente documentación en autos identificada (Foja 298 a 300 del expediente).

b) El catorce de mayo de mil veinticuatro, se hizo constar los resultados obtenidos de la verificación en la Red Social Facebook del grupo Meta Platforms, Inc., respecto de la *“Información sobre el descargo de responsabilidad”* de los enlaces electrónicos difundidos en los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún” proporcionados por el denunciante en sus cinco escritos de queja presentados el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con el propósito de identificar la información del anunciante de dichos enlaces y obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 460 a 472 del expediente).

c) El dieciocho de junio de mil veinticuatro, se hizo constar los resultados obtenidos de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de obtener las razones y constancias de los números de ticket 221464, 221497, 221548, 174708, 174575, 221714, 221761 y 221798, proporcionados mediante oficio INE/UTF/DA/1974/2014 de fecha tres de junio del presente año, por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook de los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 550 a 561 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados obtenidos de la consulta a los oficios de errores y omisiones emitidos por esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Unidad, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a efecto de constatar si las razones y constancias con folio INE-IN-0054877, INE-IN-0054905, INE-IN-0054950, INE-IN-0055099, INE-IN-0035243, INE-IN-0035137, INE-IN-0055142 e INE-IN-0055176, levantadas con motivo del monitoreo realizado a las publicaciones de fechas diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro en la red social Facebook de los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún fueron observadas en algún oficio, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 562 a 572 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos, notificación al quejoso y los denunciados y en su caso el ofrecimiento correspondiente.

El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 573 y 574 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación (Foja 575 a 609 del expediente)	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32070/2024 de fecha 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	--
Ana Patricia Peralta de la Peña	INE/UTF/DRN/32176/2024 de fecha 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciada	--
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32069/2024 de fecha 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	---
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32068/2024 de fecha 1 de julio de 2024	Escritos presentados el 08 de julio de 2024	610 a 635
MORENA	INE/UTF/DRN/32065/2024 de fecha 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	--

XIX. Cierre de instrucción.

El diecinueve de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 636 y 637 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”,² y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”,³ el cual establece que no existe retroactividad en las normas

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al reglamento de fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, Tesis Relevante XLV/2002.

³ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, octava época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña, pauta de entes impedidos para realizar aportaciones respecto a la compra de propaganda en redes sociales difundida en los medios digitales **“Diario 4T Q.ROO”**, **“El Momento Quintana Roo”**, **“Cancún Activo”** y **“Ola Informativa Cancún”**; aportación o donativo a su candidatura en dinero o en especie, por si o por interpósita persona; aportación a través de personas no identificadas y; exceso en el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En relación con el análisis de los hechos denunciados en los cinco escritos de queja, se ofrecieron como pruebas, 8 LINKS de fechas diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en los que se identificó el posible pauta de las publicaciones difundidas en la red social Facebook a través de los medios digitales **“Diario 4T Q.ROO”**, **“El Momento Quintana Roo”**, **“Cancún Activo”** y **“Ola Informativa Cancún”** los cuales se enlistan a continuación:

ID	Datos de Localización	Fecha de Publicación
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1130210657951515	19 de abril de 2024
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=941509414111461	19 de abril de 2024
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135760264131424	21 de abril de 2024
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=453337273755907	19 de abril de 2024
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1586684655443952	19 de abril de 2024
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=447667764344198	21 de abril de 2024
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1093963268538547	19 de abril de 2024
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=428507513099399	19 de abril de 2024

Previa solicitud, la Dirección del Secretariado emitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/520/2024, a efecto de verificar la existencia y contenido de las citadas direcciones electrónicas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**


Adicionalmente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/970/2024** de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y proporcionara lo siguiente: 1. Si se llevó a cabo un monitoreo a la red social Facebook, respecto de las publicaciones denunciadas, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y; 2. Las pólizas de egresos o diario y documentación que soportara y ampararan los gasto respecto de dichas publicaciones.

Por su parte, con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1974/2014, se recibió la respuesta en los siguientes términos:
(...)"

Por lo que respecta al punto 1, le informo que la publicidad fue capturada en el monitoreo correspondiente, por lo cual, en el anexo único de su solicitud en columna "Ticket" podrá localizar el número de ticket o ID generado con motivo del pautaado identificado en los links proporcionados.

*Referente al punto 2, le informo que de la revisión al SIF, no se identificó registro sobre las publicaciones pautaadas a beneficio de la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña señalada en su escrito, razón por la cual no se puede proporcionar la documentación soporte solicitada.
(Énfasis añadido)*

Asimismo, la Dirección de Auditoría proporcionó el anexo único, del que se advirtieron los números de ticket o ID generados con motivo de las publicaciones en la red social Facebook de los medios digitales **"Diario 4T Q.ROO"**, **"El Momento Quintana Roo"**, **"Cancún Activo"** y **"Ola Informativa Cancún"** como se muestra a continuación:

Denunciados	Cargo	Enlace ID	Concepto de denuncia	Fecha de la publicación	Imagen	Ticket
Ana Patricia Peralta de la Peña candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.	https://www.facebook.com/adslibrary/?id=1130210657951515 https://www.facebook.com/adslibrary/?id=941509414111461	Omisión de reportar gastos de campaña, pautaado de entes impedidos para realizar aportaciones respecto a la compra de propaganda en páginas de internet y redes sociales difundida en los medios digitales	19 de abril de 2024		221464 221497


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Denunciados	Cargo	Enlace ID	Concepto de denuncia	Fecha de la publicación	Imagen	Ticket
Ana Patricia Peralta de la Peña candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.	Enlace ID https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135760264131424	Omisión de reportar gastos de campaña, pautado de entes impedidos para realizar aportaciones respecto a la compra de propaganda en páginas de internet y redes sociales difundida en los medios digitales	21 de abril de 2024		221548

Denunciados	Cargo	Enlace ID	Concepto de denuncia	Fecha de la publicación	Imagen	Ticket	
Ana Patricia Peralta de la Peña candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=453337273755907	Omisión de reportar gastos de campaña, pautado de entes impedidos para realizar aportaciones respecto a la compra de propaganda en páginas de internet y redes sociales difundida en los medios digitales	19 de abril de 2024		174708	
					https://www.facebook.com/ads/library/?id=453337273755907		174708
					https://www.facebook.com/ads/library/?id=1586684655443952		174575

Denunciados	Cargo	Enlace ID	Concepto de denuncia	Fecha de la publicación	Imagen	Ticket
Ana Patricia Peralta de la Peña candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=447667764344198	Omisión de reportar gastos de campaña, pautado de entes impedidos para realizar aportaciones respecto a la compra de propaganda en páginas de internet y redes sociales difundida en los medios digitales	21 de abril de 2024		221714

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Denunciados	Cargo	Enlace ID	Concepto de denuncia	Fecha de la publicación	Imagen	Ticket
Ana Patricia Peralta de la Peña candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=105293765339547 https://www.facebook.com/ads/library/?id=428507513099398	Omisión de reportar gastos de campaña, pauta de entes impedidos para realizar aportaciones respecto a la compra de propaganda en páginas de internet y redes sociales difundida en los medios digitales	19 de abril de 2024		221761 221798

De lo anterior, se constató que las publicaciones de fechas diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro en la red social Facebook de los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún”, fueron objeto de monitoreo realizado por parte de la Dirección de Auditoría, en páginas de internet y redes sociales, levantándose, para tal efecto, los tickets números 221464, 221497, 221548, 174708, 174575, 221714, 221761 y 221798.

Acto seguido, se realizó el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, razón y constancia con el objetivo de recabar evidencia se hizo consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) sobre el contenido de los tickets 221464, 221497, 221548, 174708, 174575, 221714, 221761 y 221798, destacándose lo siguiente:

En relación con los enlaces <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1130210657951515> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=941509414111461> en la red social Facebook en el medio digital “Diario 4T Q.ROO” de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se verificó que los tickets 221464 y 221497, estaba incluido en el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales. En este monitoreo se identificaron los Folios INE-IN-0054877 e INE-IN-0054905 con los hallazgos relacionados con las publicaciones pagadas o pautados con la imagen y nombre de la otrora candidata **Ana Patricia Peralta de la Peña**, tal como se detallan en

En cuanto a los enlaces <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135760264131424> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=447667764344198> en la red social Facebook en el medio digital “El Momento Quintana Roo”, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se verificaron los tickets 221548 y 221714, estaban

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

incluidos en el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales. En este monitoreo se identificaron los Folios INE-IN-0054950 e INE-IN-0055099 con los hallazgos relacionados con las publicaciones pagadas o pautados con la imagen y nombre de la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña.

Respecto de los enlaces <https://www.facebook.com/ads/library/?id=453337273755907> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1586684655443952> en la red social Facebook en el medio digital “**Cancún Activo**” de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se verificó que los tickets 174708 y 174575, estaban incluidos en el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales. En este monitoreo se identificaron los Folios INE-IN-0035243 e INE-IN-0035137 con los hallazgos relacionados con las publicaciones pagadas o pautados con la imagen y nombre de la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña.

Por cuanto hace a los enlaces <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1093963268538547> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=428507513099399> en la red social Facebook en el medio digital “**Ola Informativa Cancún**” de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se verificó que los tickets 221761 y 221798, estaban incluidos en el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales. En este monitoreo se identificaron los Folios INE-IN-0055142 y INE-IN-0055176 con el hallazgo relacionado con la publicación pagada o pautado con la imagen y nombre de la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña.

Finalmente, en la razón y constancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar consulta a los **oficios de errores y omisiones** emitidos por esta Unidad, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, a efecto de constatar si los folios INE-IN-0054877, INE-IN-0054905, INE-IN-0054950, INE-IN-0055099, INE-IN-0035243, INE-IN-0035137, INE-IN-0055142 e INE-IN-0055176, levantadas con motivo del monitoreo realizado a las publicaciones de fechas diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro en la red social Facebook de los medios digitales “Diario 4T Q.ROO”, “El Momento Quintana Roo”, “Cancún Activo” y “Ola Informativa Cancún” en donde se obtuvo lo siguiente:

(...)

“Enseguida se procede a visualizar el archivo denominado “Oficio_E_y_O_COA_Loc_ajuste1”, el cual corresponde al oficio número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

INE/UTF/DA/27525/2024 de fecha catorce de junio dos mil veinticuatro, del que se advirtió en el numeral 18 (dieciocho) el concepto de “Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos” relacionado con el anexo 3.5.10.1; documento que se descarga en formato (.docx) y se agrega a la presente en medio magnético identificado como apéndice 1 (uno):-----

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.

18. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.

Inmediatamente después, se procede a buscar el anexo 3.5.10.1, en la carpeta denominada “Anexos”: -----

(IMAGEN)

*Posteriormente, se descargó el archivo xlsx denominado “Anexo 3.5.10.1”, el cual se agrega a la presente en medio magnético identificado como apéndice 1 (uno), mismo que incluye los hallazgos obtenidos durante el monitoreo a páginas de internet, en específico, los relacionados con las razones y constancias con folio INE-IN-0054877, INE-IN-0054905, INE-IN-0054950, INE-IN-0055099, INE-IN-0055142 e INE-IN-0055176, levantadas con motivo del monitoreo realizado a las publicaciones de la red social Facebook de los medios digitales “**Diario 4T Q.ROO**”, “**El Momento Quintana Roo**” y “**Ola Informativa Cancún**”. -----*

(...)

Enseguida se abre la carpeta denominada “CAMLOC_ORD_2023-2024_MORENA_GEN_INE_UTF_DA__SNE_15358_2024_EYO” de la que se observaron 3 (tres) documentos en formato .pdf; 1 (uno) en formato .docx y 1 (una) carpeta denominada “Anexos”: -----

(IMAGEN)

Se procede a visualizar el archivo denominado “Oficio_E_y_O_COA_Loc”, el cual corresponde al oficio número INE/UTF/DA/17541/2024 de fecha trece de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

mayo dos mil veinticuatro, del que se advirtió en el numeral 19 (diecinueve) el concepto de “Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos” relacionado con el anexo 3.5.10.1; documento que se descarga en formato (.docx) y se agrega a la presente en medio magnético identificado como apéndice 1 (uno):-----

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.

19. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.

Inmediatamente después, se procede a buscar el anexo 3.5.10.1, en la carpeta denominada “Anexos”: -----

...

*Posteriormente, se descargó el archivo xlsx denominado “Anexo 3.5.10.1”, el cual se agrega a la presente en medio magnético identificado como apéndice 1 (uno), mismo que incluye los hallazgos obtenidos durante el monitoreo a páginas de internet, en específico, los relacionados con las razones y constancias con folio INE-IN-0035137 e INE-IN-0035243, levantadas con motivo del monitoreo realizado a las publicaciones de la red social Facebook del medio digital “**Cancún Activo**”. -----*

(...)”

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la notificación de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/17541/2024 e INE/UTF/DA/27525/2024, al Responsable de Finanzas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia En Quintana Roo”.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.1 se localizaron las publicaciones materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Ticket Id	Fecha	Folio	Beneficiario	Hallazgo	Dirección URL
174575	5/9/2024 12:13:00 PM	INE-IN-0035137	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/174014_174575.pdf
174708	5/9/2024 1:03:00 PM	INE-IN-0035243	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/174147_174708.pdf

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27525/2024:

(...)

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.

*1. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautaado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.*

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

(...)

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.1 se localizaron las publicaciones materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

TicketId	Fecha	Folio	Beneficiado	Hallazgo	Dirección URL
221464	5/22/2024 11:00:00 AM	INE-IN- 0054877	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/220903_221464.pdf
221497	5/22/2024 11:05:00 AM	INE-IN- 0054905	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/220936_221497.pdf
221548	5/22/2024 11:11:00 AM	INE-IN- 0054950	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/220987_221548.pdf
221714	5/22/2024 11:33:00 AM	INE-IN- 0055099	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/221153_221714.pdf
221761	5/22/2024 11:38:00 AM	INE-IN- 0055142	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/221200_221761.pdf
221798	5/22/2024 11:43:00 AM	INE-IN- 0055176	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/221237_221798.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

Cabe precisar que, la información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, la Dirección de Auditoría y la razón y constancia levantada, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Internet como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre la propaganda exhibida en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la propaganda exhibida en internet, se encuentra regulada en los artículos 215, 280 y 379 del Reglamento de Fiscalización. Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección propaganda exhibida en internet, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que las publicaciones denunciadas en la red social Facebook de los medios digitales “**Diario 4T Q.ROO**”, “**El Momento Quintana Roo**”, “**Cancún Activo**” y “**Ola Informativa Cancún**” fueron identificadas en el monitoreo de redes sociales, en virtud del cual, y en uso de facultades de comprobación se levantaron los tickets 221464, 221497, 221548, 174708, 174575, 221714, 221761 y 221798, además que serán sujetas a revisión y pronunciamiento en el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 que transcurre, se colige que, la exigencia originaria y fundamental del quejoso ha quedado colmada, en tanto que, su pretensión fue que se investigaran los presuntos egresos no reportados con motivo del pautado de dichas publicaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **Ana Patricia Peralta de la Peña y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a **Ana Patricia Peralta de la Peña y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/466/2024/QROO,
INE/Q-COF-UTF/467/2024/QROO, INE/Q-COF-
UTF/468/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/469/2024/QROO**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido de la Revolución Democrática** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**